

### 0361 RESOLUCIÓN No.

## POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR **VISUAL TIPO VALLA VEHICULAR (PÚBLICO) SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA **DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Oue la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Oue el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Oue respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro



MIL BARRIES TO





lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

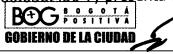
Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2009ER49465 del 1 de octubre de 2009, Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, presenta solicitud de expedición de







registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla vehicular, ubicado en los Costados laterales del vehículo de placas UPT-677 de Bogotá D. C.

Que como consecuencia de la solicitud mencionada, la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 18488 del 4 de noviembre de 2009, en el que concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida nuevo registro para publicidad en vehículos.

# 2. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- a. Texto de publicidad: Cuidamos su ropa, cuidamos su imagen vitaclin- servicio a domicilio PBX 6431377
- b. Tipo de anuncio: valla, de dos caras o exposición
- c. Propietario del vehículo: Flamas S.A.
- d. Ubicación: Costados laterales del vehículo
- e. Placa del vehículo: UPT-677
- f. Área de exposición; 1,70 m2 aproximadamente
- g. Fecha de la visita: se valoro con la información radicada por el solicitante

# 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a.-Condiciones generales: En vehículos automotores. Se prohíbe montar, fijar pintar o adherir publicidad visual exterior en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehiculo para el transporte o lo locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículos de transporte público que utilice combustibles exceptuado del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de transito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalen a continuación : En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros. En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más 10 años de antigüedad de su año



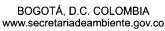




modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale. En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior movil, contará con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro para convertirse a combustible exceptuado de control de emisiones o para desintalar publicidad. PAR.- Igualmente prohíbese instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes viás:\_ avenida séptima desde el limite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad Villavicencio. Se exceptúan de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación. Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podra instalar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y en la prestación de sus servicios. En caso se podrá instalar publicidad exterior simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehiculo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales. Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del Decreto 959 del 20000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal". Los vehículos para los cuales se solicite el registro de publicidad exterior visual deberá utilizar carrocerías aprobadas por el Ministerio de Transporte, según el uso para el cual se destinen. ( 959/2000 ART11 LIT. e y Dec. 506/2003 Art10, literal Decreto 10.5.2)

b.- El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.









## 5.- CONCEPTO TÉCNICO

- a. Es viable la solicitud de registro nuevo, porque cumple con los requisitos exigidos.
- b. Se sugiere expedir registro con una vigencia de dos (2) años.

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual ubicado en vehículo automotor de servicio público, presentada por, Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, mediante radicado 2009ER49465 del 1 de octubre de 2009, teniendo como fundamento las disposiciones Constitucionales, los pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; la información suministrada por el solicitante y, en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 18488 del 26 de junio de 2009 rendido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual -Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que una vez revisada la documentación radicada por Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución 4294 del 14 de septiembre de 2009 del Ministerio de Transporte que señala: "ARTÍCULO 1. PROHIBICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. Se prohíbe el porte de vallas, letreros o avisos publicitarios en los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga; colectivo e individual de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital y municipal o de pasajeros por carretera, especial y mixto", este Despacho considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:





Pisos 3° y 4° Bloque B



"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar a Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, el Registro Nuevo para la Publicidad Exterior Visual Tipo valla vehicular, instalada o a instalar en el vehículo de transporte público tipo furgón portador de las placas UPT-677. de Bogotá.

**GOBIERNO DE LA CIUDAD** 





**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo valla vehicular, instalada en el vehículo de transporte público tipo furgón portador de las placas VDP 371, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad de que trata el Artículo anterior, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de Flamas S.A., identificada con NIT. 860.036.450-7, , o a quien haga sus veces, en la Carrera 69 C No. 98-34, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D. C., a los 1 4 FNE 2010

ERAZONIN

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Informe Técnico No. 18488 del 4 de noviembre de 200





BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co

